5106.—LEY relativa al fomento de ensanches urbanos.—G. O. Núm. 2307 del 22 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
L E Y .

Art. 1º Desde la publicación de esta Ley los Ayuntamientos de ciudades de dos mil ó más habitantes, que deseen fomentar el ensanche urbano, podrán destinar de sus rentas una garantía de ganancia de seis por ciento de interés anual en favor de las Compañías que se establezcan en la ciudad para construir casa pagaderas á plazo, dentro de las prescripciones establecidas en la presente ley.

En las ciudades de veinte mil ó más habitantes el establecimiento de la garantía es obligatorio.

La garantía no será sobre el capital de la empresa sino sobre la suma representada en casas construidas, debidamente comprobada.

Art. 2º La ó las compañías celebrarán contratos con la persona que desee que le construyan una casa. Esa persona debe ganar estable y licitamente cincuenta pesos al mes, por lo menos, para poder contratar. En dicho contrato se establecerá la obligación, por parte de la Compañía, de construirle una casa de concreto, de mampostería, hierro ó de cualquier otro material de parecido aspecto y durabilidad, de valor de dos mil pesos por lo menos, sobre determinado solar, para entregarla concluida dentro de un plazo fijo.

La persona que mande construir la casa se obligará en el mismo contrato á pagar, desde que reciba el inmueble, doce por ciento anual sobre el valor de costo convenido, por mensualidades vencidas. De estos pagos se aplicará á intereses á favor de la compañía constructora un ocho por ciento anual sobre la cantidad adeudada en el momento del pago, y el resto á amortización.

Art. 3º Cuando quien haya contratado con la Compañía para que ésta le construya una casa acabe de amortizar el precio de ésta le será extendido el título definitivo de propiedad.

Para acelerar la llegada de ese momento puede aumntar sus cuotas d pago á beneficio de la amortización ó hacer el pago de una sola vez.

Cuando adeude más de seis meses, perderá todos sus derechos, los cuales serán adjudicados al mejor postor en pública subasta, pagándose del producido lo adeudado y dándosele al desposeido el remanente.

Art. 4º Cuando el ensanche se realice en terrenos que no pertenezcan a la Común, el Ayuntamiento no comenzará los trabajos de urbanziación mientras él ó los propietarios no hayan cedido, á título eterno, para uso público, el terreno destinado a calles y plazas.

Art. 5º Cuando haya varios proyectos de ensanche en una misma población ó en sus alrededores, el Ayuntamiento preferirá, para comenzar los trabajos de urbanización, aquel en que concurran las circunstancias de mayoes ventajas higiénicas y mayor proximidad á los centros de trabajo de la población.

Art. 6º Cuando el Ayuntamiento de una ciudad de veinte mil ó más habitantes emprenda la obra de urbanización de un ensanche no podrá suspenderla hasta dejarla concluida, y le consagrará la mayor suma posible de recursos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 24 días del mes de mayo de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los treinta días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Leovigildo Cuello.—J. R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, el día 15 de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—Ml. de J. Troncoso de la Concha.